

*EQUIPO 100*



Corte Internacional de Arbitraje

Caso CCI No. 246/TCA

---

**E-EXPO, S.A. DE C.V.**

*(Demandante)*

**VS.**

**COOLAIR, INC. e INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

*(Demandadas)*

---

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

3 de noviembre de 2022



## Tabla de contenido

Tabla de contenido.....	i
Tabla de términos definidos .....	ii
Tabla de fuentes.....	v
<i>Resumen de los Hechos</i> .....	1
<i>I. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora</i> .....	3
a. Existe una falta de consentimiento ya sea explícito, ya sea implícito .....	5
b. No existe relación jurídica entre E-Expo y CoolAir .....	6
c. CoolAir consintió los Términos de compra contenidos en la factura.....	7
d. El Acuerdo Arbitral es invalido.....	8
<i>II. No existe un incumplimiento del Contrato celebrado entre E-Expo e Integradora</i> .....	9
a. No procede la indemnización por daños y perjuicios a E-Expo .....	9
b. La entrega de enfriadores con capacidad excedida por parte de Integradora se motivó por una falta de notificación adecuada por parte de E-Expo .....	10
<i>III. Improcedencia de la rescisión del Contrato por falta de incumplimiento obligacional ....</i>	12
<i>Petitorios</i> .....	14

## Tabla de términos definidos

<b>Términos</b>	<b>Definición</b>
<b>Acuerdo Arbitral</b>	El acuerdo contenido en los términos y condiciones de venta de equipo y servicios de CoolAir para México.
<b>Acuerdo</b>	ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud el 24/03/2020.
<b>Arbitraje</b>	El presente Arbitraje de la CCI Caso No. 246/TCA
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional.
<b>Centro</b>	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones de la Ciudad de Mérida Yucatán.
<b>CISG</b>	Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías.
<b>CoCom</b>	Código de Comercio.
<b>CPCDF</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Contestación</b>	La contestación a la solicitud de arbitraje presentada el 9 de febrero de 2022 por las Demandadas.
<b>Contraparte</b>	Abogados de E-Expo, S.A. de C.V.

<b>Términos</b>	<b>Definición</b>
<b>Contrato</b>	Contrato de Diseño, Suministro e instalación de Equipos entre E-Expo e integradora, del 28 de noviembre de 2019.
<b>CoolAir</b>	CoolAir, Inc.
<b>Corte</b>	La Corte de Arbitraje de CCI.
<b>Demandadas</b>	CoolAir, Inc. e Integradora de soluciones Industriales, S.A. de C.V.
<b>Demandante, E-Expo, Comprador, Actora</b>	E-Expo, S.A. de C.V.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Escrito, Memorial</b>	Escrito de demanda entablado por la parte actora E- Expo, S.A. de C.V. en contra de las empresas denominadas Integradora y Cool Air, realizada por el equipo debidamente inscrito bajo el número de inscripción 101 (ciento uno)
<b>Equipo</b>	Cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno y piezas accesorias al sistema.
<b>Factura</b>	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final, comunicada el 17 de septiembre de 2020
<b>Factura</b>	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como

<b>Términos</b>	<b>Definición</b>
	cliente y E-Expo como cliente final, comunicada el 17 de septiembre de 2020.
<b>Integradora</b>	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, vigente a partir del 1° de enero de 2021.
<b>Secretaría</b>	La Secretaría de la Corte de Arbitraje de la CCI.
<b>Solicitud de Arbitraje</b>	La solicitud de arbitraje del 10 de enero de 2022, presentada por E-Expo, S.A. de C.V.
<b>Términos y Condiciones</b>	Términos y condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México, incluida en la factura.
<b>Tribunal Arbitral</b>	El tribunal Arbitral en el Arbitraje CCI 246/TCA Compuesto por Verena Wolf Sierra, Delfina Moral del Valle y Steven Carson

## Tabla de fuentes

Citación Corta	Referencia
<b>Gutiérrez y González</b>	Gutiérrez y González, E. (2002). “El patrimonio”. Editorial Porrúa: México.

Jurisprudencia	
Citación Corta	Referencia
<b>Tesis: I.4o.C. J/18 con número de registro digital: 180917 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil</b>	CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.
<b>Tesis: XIX.1o.6 C, con número de registro digital: 169351, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</b>	COMPETENCIA CONCURRENTES EN MATERIA CIVIL. PUEDE PACTARSE EXPRESAMENTE EN UN CONTRATO O CONVENIO EL FUERO AL QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES ANTE UNA EVENTUAL CONTROVERSIA.
<b>Tesis: III.20.C.23 C, Con número de registro digital: 193898, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</b>	FACTURA CARENTE DE FIRMA Y NO OBJETADA, EFICACIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).



## Resumen de los Hechos

1. Las partes del presente Arbitraje son: E-Expo, S.A. de C.V. ("**E-Expo**"), CoolAir Inc. ("**CoolAir**") e Integradora Soluciones Industriales, S.A. de C.V. ("**Integradora**" y, de manera conjunta con E-Expo y CoolAir, las "**Partes**").
2. El 28 de noviembre de 2019, E-Expo e Integradora celebraron el Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos ("**Contrato**"). Es importante mencionar que CoolAir, no fungió como contratante en el mismo.<sup>1</sup>
3. Integradora, en el Contrato, se comprometió a entregar cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno, fabricados por CoolAir en Estados Unidos de América<sup>2</sup> (el "**Equipo**"). Este Equipo fue seleccionado para satisfacer los 110'000 metros cuadrados que inicialmente se habían contemplado para el Centro.
4. El 2 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, E-Expo pagó a Integradora el 50% del precio del diseño del sistema de aire acondicionado y el suministro e instalación del Equipo.
5. El 24 de marzo de 2020<sup>4</sup>, el secretario de Salud publicó en el DOF el "Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2".
6. Los días 25 y 26 de marzo de 2020<sup>5</sup>, Integradora intentó ponerse en contacto con E-Expo a través de diversas llamadas telefónicas y correos electrónicos. Lo anterior con el fin de conocer el análisis de E-Expo sobre lo establecido en el Acuerdo y ver si tales disposiciones le eran aplicables al Centro.
7. El 27 de marzo de 2020<sup>6</sup>, después de no obtener respuesta por parte de E-Expo, los trabajadores de Integradora se presentaron al Sitio. Después de esperar afuera del Centro por 4 horas, el personal que estaba dentro les negó la entrada por no estar autorizados, por lo que los trabajadores de Integradora se retiraron del Sitio.
8. El 14 de abril de 2020<sup>7</sup>, E-Expo notifica a Integradora, vía correo electrónico, que se suspendían labores hasta nuevo aviso.

---

<sup>1</sup> Apartado de hechos, numeral 9, página 4, Caso Hipotético, UP-ICC, 2022.

<sup>2</sup> Apartado de hechos, numeral 10, inciso b), página 4, Caso Hipotético, UP-ICC, 2022.

<sup>3</sup> Apartado de hechos, numeral 11, página 5, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>4</sup> Apartado de hechos, numeral 12, página 5, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>5</sup> Apartado de hechos, numeral 13, página 5, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>6</sup> Apartado de hechos, numeral 14, página 5, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>7</sup> Apartado de hechos, numeral 15, página 5, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

9. El 14 de mayo de 2020<sup>8</sup>, se publicó un nuevo Acuerdo en el DOF en donde se establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.
10. El 15 de mayo de 2020<sup>9</sup>, Integradora envió un email a E-Expo para solicitar el acceso a la obra con el objetivo de proceder con los trabajos del diseño e instalación del Sistema de Enfriamiento.
11. El 18 de mayo de 2020<sup>10</sup>, E-Expo comunicó a Integradora que no tendrían acceso a la obra hasta nuevo aviso.
12. El 10 de agosto de 2020<sup>11</sup>, E-Expo notificó a Integradora que el personal que fuera esencial ya podía acceder al Centro para reanudar las actividades.
13. El 11 de agosto de 2020<sup>12</sup>, 11 empleados de Integradora se contagiaron de Covid-19.
14. El 8 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, Integradora notificó a través de un email que los cuatro Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos ya estaban en tránsito y serían entregados en el puerto de Veracruz el 17 de septiembre.
15. El 8 de septiembre de 2020<sup>14</sup>, E-Expo contestó el email de Integradora señalando que el diseño de dicho sistema no tomaba en cuenta la nueva extensión del proyecto. Después de eso, Integradora notificó a E-Expo que los Enfriadores ya estaban encargados, fabricados y estaba pagado el anticipo.
16. El 17 de septiembre de 2020<sup>15</sup>, Integradora entregó los cuatro Enfriadores en la obra acompañados por la Factura emitida por CoolAir.
17. El 10 de enero de 2022<sup>16</sup>, E-Expo presentó una Solicitud de Arbitraje bajo el Reglamento de CCI demandando a Integradora y a CoolAir.

---

<sup>8</sup> Apartado de hechos, numeral 18, página 6, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>9</sup> Apartado de hechos, numeral 19, página 6, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>10</sup> Apartado de hechos, numeral 20, página 6, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>11</sup> Apartado de hechos, numeral 21, página 6, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>12</sup> Apartado de hechos, numeral 22, página 7, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>13</sup> Apartado de hechos, numeral 23, página 7, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>14</sup> Apartado de hechos, numeral 24, página 7, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>15</sup> Apartado de hechos, numeral 28, página 8, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

<sup>16</sup> Apartado de Procedimiento de Arbitraje, numeral 30, página 8, Caso Hipotético UP-ICC, 2022.

18. Honorables Miembros del Tribunal Arbitral, derivado de que en este litigio las Demandadas no ha presentado una reconvencción, esta representación no busca adelantar puntos litigios, sino solo dar respuesta a la Demanda que nos ha sido presentada y notar sus fallas que, por cierto, son muchas. De hecho, en casos como el argumento presentado en la página 4, A), Inciso 2, es imposible entender cuál es el sentido de las manifestaciones de la demanda. Así mismo, en el Escrito de demanda existen contradicciones y omisiones sobre los estándares que para cada punto aplican, lo que dificulta la comprensión e interpretación de esta.
19. El trabajo presentado a continuación, es el resultado de los mejores esfuerzos de interpretación y clarificación del Memorial de Demanda por parte de las Demandadas, para así poder dar respuesta a los puntos de vista de la demandante. Es posible que no se hayan entendido algunos, pues la Demanda es oscura y decididamente limitada en cuanto a recursos. Por ejemplo, la Demandante decidió dedicar solo 1 (Uno) párrafo para atender porque el Tribunal Arbitral sí es competente para conocer del presente caso. Por supuesto, dicho argumento se presenta sin fundamentos jurídicos. Adicionalmente, la Demandante omitió atender el punto relativo a la rescisión del Contrato. Traemos a su atención lo anterior solo por mencionar algunos ejemplos.
20. Finalmente, nos gustaría señalar que las Demandadas se reservan el derecho de formular y adelantar demandas y/o cualesquiera reclamaciones en contra de la Demandante, ya sea en foro arbitral o en Cortes nacionales, según corresponda el caso en términos de la resolución que, en su momento, emita este Tribunal Arbitral.

**I. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora**

21. La demandante argumenta que: *“el tribunal arbitral tiene plena jurisdicción y competencia para el conocimiento de esta interposición de demanda así como también está investido con las debidas facultades y atribuciones del reglamento ICC<sup>17</sup>”*. Sin embargo, consideramos que no cumplió con la carga de la prueba al no quedar demostrado cuál es el fundamento para afirmar la competencia de este Tribunal Arbitral. Además, en el Memorial no presentan fuentes de derecho con las que logren ilustrar la existencia de una ‘plena jurisdicción’. En otras palabras, no existe ninguna clase de argumentos que sean suficientes para soportar que este Tribunal Arbitral tiene plena jurisdicción sobre CoolAir e Integradora, ya que lo único

---

<sup>17</sup> Párrafo 2, página 3, Escrito de Demanda.

que menciona la Demandante al respecto es lo citado al inicio de este párrafo.

22. Tampoco se cumple con la carga de la prueba para sustentar que al presente caso le es aplicable el Reglamento ICC. En la Demanda, la Demandante no logra demostrar el origen o fuente de las facultades y atribuciones con las que cuenta este Tribunal Arbitral para aplicar y resolver conforme al Reglamento ICC. En este sentido, en nombre de nuestros representados, negamos la competencia de este Tribunal Arbitral para conocer de la presente controversia. Lo anterior, porque en el Contrato, en la cláusula decimotercera, las Partes acordaron una *‘cláusula de resolución de disputas’*<sup>18</sup>, que las somete a la jurisdicción de los Tribunales de Nuevo León, lo que torna innecesaria la existencia de este procedimiento Arbitral.
23. Las partes en el Contrato, con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal<sup>19</sup>, decidieron someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales de Nuevo León. Adicionalmente, los tribunales de nuestro país han establecido que: *“es válido pactar expresamente en un contrato o convenio el fuero al que se someterán aquéllas ante una eventual controversia, pues tal pacto constituye propiamente una sumisión expresa, permitida en la jurisdicción concurrente.”*<sup>20</sup> Lo anterior, en suma, indica que la presente disputa debe ventilarse a través de un litigio jurisdiccional y no en Arbitraje. En otras palabras, quien debe resolver *la litis* de este asunto es el juez al que recaiga la demanda, de acuerdo con el turno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, pues así fue como lo pactaron las partes en el Contrato
24. Sin embargo, en caso de que este Tribunal Arbitral determine que sí tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente procedimiento Arbitral, CoolAir e Integradora están de acuerdo con la Demandante. Lo anterior, porque nuestra contraparte alega que: *“la parte actora tiene no solo el derecho de someterse al imperio arbitral en caso de litis y controversia, sino también están obligados a tal sumisión y acatamiento de las*

---

<sup>18</sup> DÉCIMO TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. Las Partes acuerdan sujetarse a la legislación aplicable y a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, renunciando en este acto a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa.

<sup>19</sup> Artículo 151.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable

<sup>20</sup> Tesis: XIX.1o.6 C, con número de registro digital: 169351, y rubro: COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA CIVIL. PUEDE PACTARSE EXPRESAMENTE EN UN CONTRATO O CONVENIO EL FUERO AL QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES ANTE UNA EVENTUAL CONTROVERSIA.

*determinaciones de hecho y de derecho que resuelva este tribunal arbitral.*<sup>21</sup>” En este sentido, CoolAir e Integradora están de acuerdo en que la Demandante cumpla y acate con el laudo que posiblemente pueda emitir este Tribunal Arbitral, con independencia de la parte a la que favorezca.

**a. Existe una falta de consentimiento ya sea explícito, ya sea implícito**

25. De inicio consideramos relevante recalcar que la demandante no hace distinción entre nuestros dos clientes, CoolAir e Integradora. No obstante, esta distinción resulta esencial para reconocer sobre el supuesto consentimiento otorgado por nuestros clientes para ser partes en el presente Arbitraje, así como para saber las obligaciones que debe de cumplir cada empresa. Es importante dicha distinción ya que ambas empresas suscribieron distintos contratos y estuvieron presentes en distintas etapas del proceso de construcción del Centro, lo que generan diferentes cargas y obligaciones para cada una de las empresas.
26. Por un lado, la Demandante en el Memorial reconoce no tener una firma autógrafa en la que se exprese consentimiento.<sup>22</sup> De lo anterior, se desprende que E-Expo reconoce que nuestros clientes no consintieron de manera expresa el someterse al presente Arbitraje. Consecuentemente, esto implica que *ad cautelam*, la Demandante acepta que CoolAir e Integradora no consintieron de forma expresa un procedimiento Arbitral. Nuestra contraparte, al reconocer que no existe consentimiento de los demandados antes de que esta defensa niegue o afirme ese hecho, solo deja en relieve una vez más que no existe pleno consentimiento y por lo tanto la presente controversia no debe ser resuelta mediante este procedimiento Arbitral. Por lo anterior, CoolAir e Integradora confirman lo que sostiene la Demandante en su Escrito y no tiene nada que objetar al respecto.
27. Por otro lado, la Demandante falla en sugerir, y por supuesto, probar un consentimiento implícito. Sin embargo, esta defensa sí expondrá argumentos para demostrar que no existe consentimiento alguno para someterse al Arbitraje. Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa sí hará distinción -contrario a la demandante- entre nuestros clientes, CoolAir e Integradora.
28. Iniciaremos negando el posible consentimiento implícito que pudo haber otorgado Integradora, ya que ningún momento consintió un convenio arbitral. Esto es porque, en el

---

<sup>21</sup> Párrafo 2, página 4, Escrito de Demanda.

<sup>22</sup> Véase, en general, página 3, inciso 2, Escrito de Demanda.

Contrato, las partes pactaron una cláusula jurisdiccional<sup>23</sup>, además de ser el único acto jurídico en el que Integradora se obliga con E-Expo. La intención de Integradora fue someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Nuevo León para la resolución de cualquier controversia que llegara a presentarse. Si la intención de Integradora para la resolver cualquier controversia que pudiera presentarse hubiese sido someterse a un Arbitraje, nuestro cliente se habría obligado en tal sentido mediante el pacto de una Cláusula Arbitral. Sin embargo, esto no fue así. Desde el momento en que E-Expo e Integradora suscribieron el Contrato, su voluntad era resolver sus disputas a través de la jurisdicción ordinaria del Estado.

29. A pesar de lo señalado en los párrafos anteriores, nos encontramos inmersos en este procedimiento que, además de ser contrario a las intenciones de nuestros clientes, es costoso. Por lo expuesto en este apartado, concluimos que Integradora en ningún momento consintió alguna Cláusula Arbitral que diera pie a este procedimiento Arbitral.

**b. No existe relación jurídica entre E-Expo y CoolAir**

30. La Demandante basa su argumento sobre la existencia de una relación laboral, con base en dos aristas: (i) El reconocimiento de E-Expo e Integradora como clientes y; (ii) Que Integradora no hizo uso del derecho que la ley le confiere ya sea impugnando, negando u objetando los Términos y Condiciones de la Factura.
31. La Demandante argumenta que CoolAir reconoce de manera expresa, que tanto E-Expo como Integradora fungen ambos como su cliente. Lo anterior, lo justifican al citar el texto que viene en la parte superior derecha de la primera página de la factura electrónica.<sup>24</sup> En la factura se define a Integradora como cliente y a E-Expo como cliente final. Al remitirnos a la factura, en la parte que menciona la Demandante, es posible observar que existe una distinción entre cliente (Integradora) y cliente final (CoolAir). Lo mismo que en los Términos y Condiciones, nunca se menciona un cliente final, solo hace referencia a ‘cliente’ quien, en este caso, es Integradora. Lo anterior no significa que E-Expo y CoolAir mantengan una relación laboral y mucho menos contractual.
32. Asimismo, la redacción en la factura (concepto de cliente inicial y cliente final) no implica

---

<sup>23</sup> Cláusula decimotercera del Contrato.

<sup>24</sup> A), Inciso 1, página 4, Escrito de Demanda.

que exista voluntad para que las partes se sometan al arbitraje. Consideramos que es posible concluir que E-Expo y CoolAir no mantienen una relación contractual ni laboral. La relación contractual es aplicable exclusivamente entre Integradora y E-Expo puesto que son estas quienes celebraron el Contrato el 28 de noviembre de 2019.

33. De igual forma, la Demandante alega que al momento de que se extiende la factura en favor de ‘los clientes’, Integradora no hizo uso del derecho que la ley le confiere, ya sea impugnando, negando u objetando las cláusulas que, a su consideración, resultaren por todo concepto ilegales o indebidas. Esto, a interpretación de la Demandante, es causa suficiente para dar legitimidad a los Términos y Condiciones de la factura electrónica<sup>25</sup>. El hecho de que Integradora aceptara de manera tácita o expresa los Términos y Condiciones, no debiera ser un asunto de importancia para la Demandante, ya que, bajo este argumento, tampoco le es posible someter a nuestro cliente a Arbitraje. Lo anterior como resultado de que la relación contractual contenida en la factura es exclusivamente entre Integradora y CoolAir, nuestros clientes.

**c. CoolAir consintió los Términos de compra contenidos en la factura**

34. CoolAir emitió los Términos y Condiciones con motivo de la venta de los cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik®. Es cierto que tales Términos y Condiciones si contenían una Cláusula Arbitral como método de resolución de conflictos. Los Tribunales de México han establecido que, al emitir una Factura, quien la emite, acepta voluntaria y espontáneamente sus efectos jurídicos, lo que conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla<sup>26</sup>. Sin embargo, las partes celebraron un Contrato que ya contenía la metodología para resolver una disputa, a saber, la jurisdicción del Estado de Nuevo León.
35. Asimismo, la relación contractual únicamente existe entre E-Expo e Integradora, pues CoolAir no es parte contratante del ya mencionado Contrato. CoolAir es proveedor de Integradora, esto significa que es la persona moral, en términos del Código Civil Federal<sup>27</sup>,

---

<sup>25</sup> A), Inciso 2, página 4, Escrito de demanda realizado por el equipo 101.

<sup>26</sup> Tesis: 2a./J. 24/2007, con número de registro: 172868 y emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

<sup>27</sup> Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Podemos concluir que CoolAir fue contratada con el único objetivo de vender y distribuir los 4 (cuatro) enfriadores tipo tornillo Nunavik®.

36. Paralelamente, los Tribunales de nuestro país se han pronunciado al respecto estableciendo que: *“cuando la parte oferente le atribuye la calidad de factura y no se encuentra signado por la persona física que lo expidió en representación de la sociedad mercantil que aparece como vendedora, sólo puede ser considerado como un simple papel que ni siquiera tiene la categoría de documento privado (factura) y, por tanto, carece de efectos jurídicos y eficacia probatoria en juicio<sup>28</sup>”* En este caso, aún si se pudiera remitirnos a la Cláusula Arbitral contenida en la Factura, esta no puede tomarse en cuenta, puesto que la Factura no tiene efectos jurídicos y eficacia probatoria ya que no fue firmada por las partes.
37. Todos los documentos en los que se contengan obligaciones para las partes deben ser firmados por todas las personas que en el acto deban intervenir, lo que demuestra que la firma es el medio por excelencia a través del cual debe exteriorizarse la voluntad de las partes para que se produzcan los efectos o consecuencias legales inherentes al acto. Firma que, en tratándose de personas morales, corresponde a los órganos que las representan, por ser éstos a través de los cuales se obligan. Por estos motivos, nos permitimos concluir que, en caso de que surjan disputas derivadas del incumplimiento de las obligaciones entre E-Expo e Integradora, es necesario someterse a lo pactado en el Contrato y no a la Factura, puesto que la factura no es válida si no está firmada

**d. El Acuerdo Arbitral es invalido**

38. La demandante afirma que la Cláusula Arbitral establecida en la Factura emitida por CoolAir es aplicable a lo que concierne este Tribunal y válida puesto que en el Contrato no se establece un mecanismo alternativo para la resolución de controversias.
39. La Demandante afirma en su Escrito que en el Contrato no existe acuerdo expreso que establezca que en caso de litis y controversia entre las partes por el incumplimiento de alguna de estas, se tendría que dirimir ante un órgano autónomo conformado por árbitros (véase página 6, apartado B, párrafo 7). El afirmar que no existe un acuerdo expreso para la

---

<sup>28</sup> Tesis: III.2o.C.23 C, con número de registro: 193898 y rubro: FACTURA CARENTE DE FIRMA Y NO OBJETADA, EFICACIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

resolución de la litis, dentro del Contrato, es completamente erróneo. En el Contrato celebrado entre E-Expo e Integradora si existe una cláusula jurisdiccional<sup>29</sup> válida, en la que se establece un medio alternativo para la resolución de la litis.

40. De acuerdo con el principio general de derecho "*pacta sunt servanda*", los contratos están para cumplirse desde el momento que se perfeccionan. En este sentido, los contratantes están obligados a cumplir lo expresamente pactado y las consecuencias que se presumen de buena fe.<sup>30</sup> Así mismo, los principios de UNIDROIT<sup>31</sup> establecen que cuando ambas partes utilizan cláusulas estándar, el contrato se entiende como perfeccionado de acuerdo con los términos acordados en las cláusulas, a no ser que una de las partes notifique con anterioridad que no desea quedar obligado.
41. Como conclusión a este apartado sostenemos que la cláusula de jurisdicción establecida en el Contrato debe ser cumplida y es plenamente válida. De esta forma, la Cláusula Arbitral contenida en la factura no es aplicable, ya que no es vinculable al Contrato.

## II. No existe un incumplimiento del Contrato celebrado entre E-Expo e Integradora

### a. No procede la indemnización por daños y perjuicios a E-Expo

42. Antes de comenzar el análisis de este apartado. Es importante señalar que la legislación aplicable es la de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior dado que el artículo 13 del Código Civil Federal establece que "*la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: (...) los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho*".
43. Nuestra contraparte en su Escrito argumenta que existe un desacatamiento de nuestra parte en lo que respecta a la cláusula de plazos y términos y que la misma fue incumplida en su totalidad. Además, sostiene que el Contrato es ley para las partes que lo suscribieren. Ahora bien, si consideramos que -como lo afirma la contraparte- el contrato es ley, es necesario destacar que el Contrato contiene una cláusula de fuerza mayor. Esta cláusula estipula que

---

<sup>29</sup> Cláusula decimotercera, ad supra.

<sup>30</sup> Artículo 1796 del Código Civil Federal.

<sup>31</sup> Artículo 2.1.22, UNIDROIT.

“cuando Integradora se vea afectado por circunstancias de fuerza mayor que impidan o demoren el cumplimiento de este Contrato lo comunicara por escrito a E-Expo (...) sin que Integradora tenga que indemnizar por daños y perjuicios a E-Expo como consecuencia del acaecimiento de un supuesto de fuerza mayor”<sup>32</sup>. Tomando en cuenta lo anterior, se destaca que Integradora comunicó por escrito a E-Expo que se presentaron obstáculos en la cadena de suministro a raíz de la pandemia, es decir un evento de fuerza mayor. Conviene subrayar que, Gutiérrez y González<sup>33</sup> define fuerza mayor o caso fortuito como “*un fenómeno de la naturaleza o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitivo, general (salvo caso excepcional), insuperable, imprevisible o que no se pudo evitar, que origina que una persona realice una conducta, contraria a un deber jurídico stricto sensu o a una obligación lato sensu, que produce a otra persona un detrimento patrimonial*”.

44. Así pues, aterrizando lo anterior a los hechos, es menester subrayar que, previo a la fecha pactada para entregar los enfriadores -8 de agosto de 2020-, la Secretaría de Salud se pronunció sobre esta situación en el Acuerdo publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Este Acuerdo estableció que: “*se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*”. De esta forma, se concluye que se cumple con lo previsto en la cláusula tercera del Contrato al probar que la demora en la entrega es derivada de un caso de fuerza mayor. Por tanto, Integradora no tiene el deber jurídico de indemnizar por daños y perjuicios a E-Expo, ni tampoco incumple con el contrato. Así también, esta afirmación está fundamentada en el artículo 2111 del Código Civil Federal el cual establece que “nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa, contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”.

**b. La entrega de enfriadores con capacidad excedida por parte de Integradora se motivó por una falta de notificación adecuada por parte de E-Expo**

45. La contraparte argumenta que “*existe un incumplimiento de obligaciones por parte de las demandadas en virtud de haber hecho entrega de enfriadores con capacidad excedida para*

---

<sup>32</sup> Contrato, cláusula tercera, página 23, Caso Hipotético UP-ICC, 2022

<sup>33</sup> Gutiérrez y González, op. cit., p. 606.

el centro de entretenimiento llevado a cabo y desarrollado por E-Expo”<sup>34</sup>. Además, aduce que “en la minuta de sesión del consejo de administración de E-Expo, S.A. de C.V. con fecha del 10 de abril del 2020 se realiza una modificación al proyecto del centro para eliminar tres de los restaurantes y la sala de conciertos originalmente proyectados, y dejando en una primera etapa una extensión total de 72,000 metros cuadrados”<sup>35</sup>. No solo eso, también justifica estos cambios al mencionar que estos los mismos fueron realizados “por razones de fuerza mayor y causas extraordinarias que escapan de la voluntad de la accionante”<sup>36</sup>, reafirmando el argumento desarrollado en el apartado a) del presente escrito.

46. Tomando en cuenta que nuestra contraparte fundamenta el incumplimiento de Integradora con los cambios realizados a las medidas del Centro, los cuales fueron establecidos en la minuta de sesión. Nosotros aducimos a esta misma minuta para afirmar que incumplieron un acuerdo esencial establecida en ella: “notificar a los contratistas sobre la modificación del proyecto”<sup>37</sup>. Ahora bien, en los contratos de construcción es usual requerir que las notificaciones se realicen por escrito mediante determinadas formas de envío comúnmente aceptadas. En esta clase de contratos, lo usual es también encontrar pactado el momento en que la notificación se entenderá por hecha o recibida dependiendo del método empleado. Las partes pactaron la forma de notificación en la cláusula decimosegunda del Contrato, estableciendo que esta debía realizarse por escrito y que debía estar firmada por ambos, a fin de que fueran obligatorias para las partes. E-Expo no notificó a Integradora de los cambios de la manera pactada en el Contrato. De esta forma, afirmamos una violación al artículo 1796 del Código Civil Federal, el cual establece que se “obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”
47. Por otra parte, se destaca que la actitud de E-Expo para realizar todas las notificaciones anteriores y posteriores a esta fueron de forma escrita. E-Expo cumplió con la formalidad de siempre realizar todas las notificaciones por escrito. Por tanto, fundamentamos el punto anterior con el pronunciamiento jurisprudencial en materia de conducta contractual: “CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES

---

<sup>34</sup> A), Inciso 23, página 19, Escrito de Demanda.

<sup>35</sup> A), Inciso 23, página 20, Escrito de Demanda.

<sup>36</sup> A), Inciso 23, página 20, Escrito de Demanda.

<sup>37</sup> Minuta de sesión, acuerdo décimo, anexo 10, página 31, Caso Hipotético UP-ICC, 2022

*FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.*”. Con base a la cual se afirma que para modificar los planos objeto del contrato, no es posible bajar el estándar de formalidad. La conducta observada por las partes antes posee relevancia debido a que la única modificación que no fue realizada vía escrita fue la de la modificación de los planos. Por lo tanto, remitiéndonos a la cláusula decimosegunda del Contrato, se afirma que, dado que la modificación no fue realizada vía escrito y firmada por ambas partes, no es obligatoria para E-Expo y, por lo tanto, no existe un incumplimiento al Contrato.

### III. **Improcedencia de la rescisión del Contrato por falta de incumplimiento obligacional**

48. Antes de iniciar con el análisis de la rescisión contractual propiamente, nos gustaría señalar que, como consecuencia del supuesto incumplimiento, la Demandante solicita “[...] *la devolución del dinero a nuestro favor la cual se había entregado, esto, por concepto de reparación pecuniaria de daños y perjuicios a esta parte demandante*<sup>38</sup>”. Con lo anterior, esta parte entiende que lo que nuestra contraparte está pidiendo no es la rescisión contractual, sino el pago de daños y perjuicios en un monto igual al pago que ya se había entregado a Integradora. Si nuestra interpretación es correcta, entonces la solicitud de la Demandante es hacia una disminución en el precio de venta. Sin embargo, este remedio no es materia del presente litigio, por lo que no lo atenderemos.
49. Ahora, derivado del enunciado siguiente: “[...] *manifiesto incumplimiento de contrato y por consiguiente su respectiva rescisión que está a su vez, lleva aparejada por consecuencia la indemnización por concepto de condena dada la demostración de daños y perjuicios a esta parte acreedora titular de los ya manifestados derecho subjetivos y de crédito*<sup>39</sup> [...]”, consideramos que nuestra contraparte podría estar pidiendo la rescisión del Contrato como consecuencia del supuesto incumplimiento, acompañada de daños y perjuicios. Sin embargo, sostenemos que no existe un incumplimiento contractual de ninguna de las Demandadas, por lo que la rescisión del contrato es improcedente.
50. Así mismo, el Contrato en su cláusula decimosegunda, establece que cualquier modificación deberá hacerse por escrito y deberá estar firmada por las partes y, en caso contrario, tal

---

<sup>38</sup> Incumplimiento de contrato como motivo y razón de la existencia de la litis, página 13, Escrito de Demanda.

<sup>39</sup> Incumplimiento de plazo establecido en el contrato para la entrega de enfriadores, página 16, Escrito de Demanda.

modificación no será obligatoria. Tal y como se señaló en párrafos anteriores, atendiendo a esta cláusula, E-Expo no realizó la notificación sobre las modificaciones de la manera pactada, por lo que Integradora no estaba obligada a acatar tales cambios. De esta manera desestimamos la aseveración hecha por nuestra contraparte de que: *“es completamente cierto que E-Expo, S.A. de C.V, sostuvo en todo momento tanto la buena fe, como también un sentido de responsabilidad contractual en el debido cumplimiento de sus obligaciones como parte de dicha relación comercial y que por ello este mismo si hizo acatamiento y sometimiento pleno al clausulado del contrato y a su vez el debido cumplimiento de sus deberes consignados dentro de lo acordado plenamente en el acto jurídico celebrado”*. En otras palabras, es falso que E-Expo haya acatado las cláusulas contractuales, por lo que es posible determinar el incumplimiento a cargo de E-Expo. Finalmente, de conformidad con las cláusulas décima<sup>40</sup> y decimoprimer<sup>41</sup> del Contrato, es Integradora quien, en todo caso, tiene derecho a la rescisión del Contrato junto el pago de daños y perjuicios derivado del incumplimiento contractual.

51. Utilizando lo establecido en el párrafo 41 del presente escrito, a continuación, nos remitimos a la legislación de nacional para rechazar la supuesta rescisión que creemos que la Demandante intenta argumentar. El artículo 1949 del Código Civil Federal<sup>42</sup>, establece que la rescisión del contrato es procedente cuando alguna de las partes no cumpla con sus obligaciones y que la misma trae aparejada el pago de daños y perjuicios para la parte afectada. Más adelante, en el artículo 1951 del mismo precepto legal<sup>43</sup>, se establece que en la venta de bienes muebles no procede la rescisión salvo cuando el comprador esté autorizado a realizar el pago en parcialidades. Si bien nuestra contraparte estaba facultada a realizar el pago en abonos, la rescisión tampoco procede porque ni CoolAir ni Integradora incurrieron en un incumplimiento contractual con lo que no actualizan el supuesto del artículo 1949. Reiteramos que, en todo caso, quienes tienen derecho a la rescisión del Contrato y al pago de daños y perjuicios, son nuestros clientes como consecuencia del incumplimiento contractual de E-Expo.
52. A lo largo de este escrito hemos demostrado, con cada uno de los argumentos presentados,

---

<sup>40</sup> Anexo 1, Cláusula Décima, página 24, Caso Hipotético UP-ICC 2022

<sup>41</sup> Anexo 1, Cláusula Decimoprimer<sup>a</sup>, página 24, Caso Hipotético UP-ICC 2022

<sup>42</sup> Artículo 1949 del Código Civil Federal.

<sup>43</sup> Artículo 1951 del Código Civil Federal.

que este Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre las Demandadas y que tampoco tiene competencia que tiene para dictar el correspondiente Laudo Arbitral sobre este asunto. Por otro lado, hemos demostrado que nuestros clientes no han incurrido en un incumplimiento, por lo que no es procedente la rescisión contractual. Es por lo anterior que ahora nos permitimos dirigirnos a este H. Tribunal Arbitral para realizarle las siguientes peticiones.

**Petitorios**

53. Que, conforme a los argumentos expuestos, y reservándose el derecho a intentar diversas y futuras acciones, las Demandadas solicitan respetuosamente a este Honorable Tribunal:

**PRIMERO.** Que se declare incompetente para conocer sobre este asunto.

**SEGUNDO.** Que, si se declara competente para conocer de este asunto, declare que no existió un incumplimiento por parte de ninguna de las demandadas.

**TERCERO.** Que declare la improcedencia de la rescisión del contrato por falta de incumplimiento.

**CUARTO.** Que vincule a la demandante al pago de daños y perjuicios en favor de las demandadas.

**QUINTO.** Que vincule a la demandante al pago de gastos y costos correspondientes por los gastos que surjan derivados del presente arbitraje.

Atentamente,

**COOLAIR, INC.**

**e**

**INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

*[Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 100, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.]*